

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 21/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-005-2018-00192-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2024	Auto declara impedimento	MCS-PRIMERO: Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso...	 
2	20001-33-33-007-2022-00500-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE PAILITAS, E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/03/2024	Auto admite demanda	MCS-PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO, MAGALIS CAMARGO FERREIRA Y ROSA LAUDIT...	 
3	20001-33-33-007-2024-00056-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DARIO ANTONIO CAMPO OSPINO	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	20/03/2024	Auto inadmite demanda	MCS-PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme quedó expuesto en las consideraciones, por las razones explicadas en la parte motiva de este pro...	 

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00192-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor de la demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por tener interés directo en las resultas del proceso, y en su lugar declarará el impedimento que existe

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

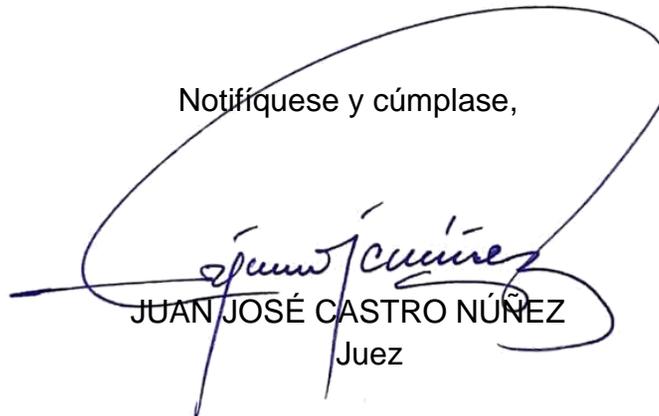
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfgp

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c17ba7773c7dc130b8814755f328d96cf518f9264e6d058efceae3824162dba**

Documento generado en 20/03/2024 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO – MAGALIS CAMARGO FERREIRA – ROSA LAUDITH BOLÍVAR ROBLES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO – MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00500-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO, MAGALIS CAMARGO FERREIRA y ROSA LAUDITH BOLÍVAR ROBLES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO - MUNICIPIO DE PAILITAS, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de los oficios -sin número- de fecha 22 de julio de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de los dominicales y festivos, horas extras, y recargo nocturno dejados de percibir durante las vigencias de mayo de 2015 hasta el mes de marzo de 2019, en virtud de la vinculación de las demandantes en el cargo de auxiliar de enfermería.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO, MAGALIS CAMARGO FERREIRA Y ROSA LAUDITH BOLÍVAR ROBLES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO ESE - MUNICIPIO DE PAILITAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al HOSPITAL HELI MORENO BLANCO ESE - MUNICIPIO DE PAILITAS, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

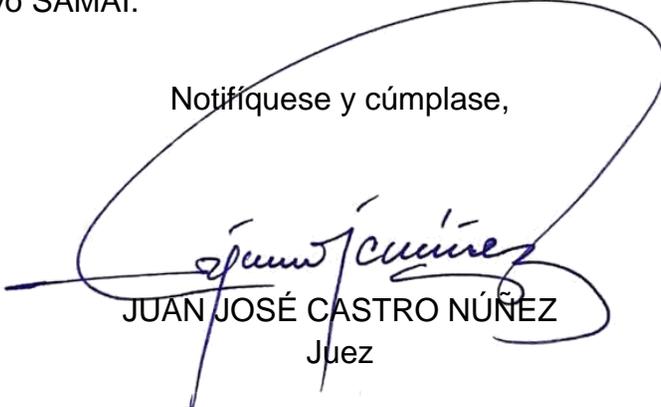
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a las entidades demandadas, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a DIANA MONTENEGRO LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d5d590d135ebc0eee4a2ecbf555e46cc30794b846e964349c61feb658edc**

Documento generado en 20/03/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAIRO ANTONIO CAMPO OSPINO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2024-00056-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda de reparación directa contra la Contraloría General del Departamento del Cesar pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con las decisiones adoptadas dentro de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. PRF-002 y PRF-003 de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir controversias originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; además las relativas a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 138 ibidem prevé que cuando una persona estime que con la expedición de un acto administrativo particular le ha sido vulnerado un derecho subjetivo, puede pedir su nulidad y el restablecimiento del derecho transgredido; además, podrá pedir que se le repare el daño que se ocasione con la ejecutoriedad de dicho acto administrativo, y conforme al artículo 140 del mismo código, podrá pedirse la reparación del daño causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que actúe en representación de aquella.

Por otra parte, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando normativamente el deber de que el juez administrativo adecúe la demanda al medio de control que corresponda aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado propio)

Es imperioso destacar que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se observa que el demandante pretende la reparación de un daño producido por un acto administrativo.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha identificado claramente un único escenario de excepción para accionar mediante el medio de control de reparación directa para obtener la indemnización del daño proveniente de los efectos jurídicos que produce un acto administrativo de contenido particular y concreto, que es precisamente cuando se produzca la revocatoria del acto dentro del plazo que se tiene para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior se explica porque el Legislador ha consagrado expresamente un medio de control específico para solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto o solicitar también la indemnización de los perjuicios que se causen en virtud de estos actos administrativos: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha establecido con claridad que no es posible adelantar una acción de reparación directa con el fin de que se indemnicen los perjuicios que se causen en virtud de los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues ello equivaldría a soslayar el texto normativo de los artículos 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y consagrar dos términos de caducidad distintos para una misma acción, quedando a elección del actor acatar uno u otro:

“La jurisprudencia consolidada de esta Corporación, al interpretar la normativa rectora de las acciones contencioso administrativas, ha entendido que “(...) la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la

oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional". En ese sentido, quien pretenda el resarcimiento de daños causados por la administración, o el restablecimiento de derechos vulnerados por ésta, no puede escoger a su libre arbitrio o discrecionalidad el medio de control que ha de poner en ejercicio para el efecto, puesto que son normas de orden público y de imperativo cumplimiento las que establecen el criterio que rige el asunto. Esta Colegiatura, como regla general, ha indicado que, si la causa del daño reside en la ilegalidad de una decisión de la administración (un acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, la acción contencioso administrativa o el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero, también que, si la fuente del daño radica en un hecho, una omisión, una operación administrativa o en la ocupación de un inmueble, entonces la vía judicial pertinente es el medio de control de reparación directa.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en los últimos años, ha identificado, entre otros, un escenario de excepción, en el que la parte interesada puede hacer uso de la acción o el medio de control de reparación directa para obtener la indemnización del daño que proviene de un acto administrativo de contenido particular. Se trata de aquellos eventos en que la decisión contenida en el acto administrativo haya sido revocada por la Administración, dentro del plazo que tenía el afectado para formular la acción o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses siguientes a la notificación del acto que produjo el daño).

El fundamento para condicionar la revocación del acto al plazo de que dispone el administrado para acudir en nulidad y restablecimiento del derecho, es que, de no ser así, se iría en contravía de la disposición según la cual, la petición de revocación directa de un acto y la decisión que sobre ella recaiga no pueden revivir los términos legales para el ejercicio de los medios de control o las acciones contenciosas administrativas. De manera que, si la decisión de revocación se da por fuera de ese término, el asunto irremediamente sigue la pauta general, esto es, la de la procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho como el medio connatural para tal reclamación y, por contera, se enerva toda posibilidad excepcional de acudir en reparación directa. En otras palabras, en tales eventos, el afectado no puede acudir al medio de control de reparación directa para obtener el resarcimiento del daño originado en el acto ilegal que fue revocado, porque lo único que podría inferirse de su actitud omisiva es que pretende habilitar el término que dejó caducar, para sacar provecho de su propia negligencia.

(...)

Visto lo anterior, para esta Sala es injustificable que la parte demandante pretenda en sede de reparación directa, la indemnización de un daño causado por un acto administrativo que impuso una sanción disciplinaria, con sustento en una carga argumentativa que, sin ninguna limitación pudo ser puesta de presente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vía judicial que también le habilitaba la oportunidad de procurar la satisfacción de las mismas pretensiones indemnizatorias que ha planteado en este contencioso. Además, el hecho de que los motivos que fundamentan la formulación de la causa litigiosa, sean los mismos que acompañaron la petición de revocación directa, demuestra que la parte actora pudo tener conocimiento del daño, con la notificación del acto causante del menoscabo, sin necesidad de un tercero que le pudiera aclarar esa situación, como así lo supone erradamente la parte apelante. Por los motivos expuestos, resulta válido colegir que se configura la indebida escogencia que del medio de control hizo la parte

accionante, en cuanto al daño cuya fuente de origen está en el acto administrativo sancionatorio; sin embargo, con el fin de evitar, en lo posible, una sentencia inhibitoria, esta Subsección procederá a adecuar la demanda, sin afectar el principio de congruencia, al medio de control que resulte procedente para dar cauce a las pretensiones, este es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Y, así las cosas, continuará con el examen de los demás presupuestos procesales¹”. - Se resalta por fuera del texto original-

En los hechos de la demanda y dentro de los anexos no existe prueba que las decisiones definitivas adoptadas dentro los procesos de responsabilidad fiscal n.º 002 y 003 de 2016 hayan sido revocadas por la entidad demandada.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta y la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de noviembre de 2023, radicado 25000-23-36-000-2015-02954-01 (59185), M.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ídem prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. –Resaltado por fuera del texto original-.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien referencia normas de rango constitucional y legal que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de las causales de nulidad enlistadas

en el artículo 137 del estatuto de lo contencioso administrativo y en qué medida el acto administrativo que le negó las pretensiones trasgrede dichos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que si bien obedece a que escogió el medio de control de reparación directa deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; ii) individualizando en debida forma los actos administrativos acusados; iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad de los actos administrativos enjuiciados y las razones por las cuales dichos actos deben ser invalidados según el marco normativo aplicable; y iv) allegando copia de las pruebas que pretenda hacer valer y de los actos acusados, constancias de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

En tal virtud, el Despacho,

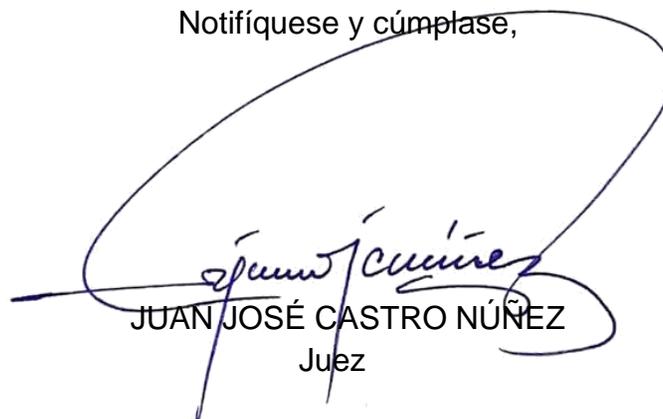
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme quedó expuesto en las consideraciones, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e6866f198e6e5dd045e105188eb09c6507c096c7190a2280e38ffd7fe7f54f**

Documento generado en 20/03/2024 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>